



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y SEIS (76)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del **auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)** dictado por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, relativo al **desechamiento de la demanda reconvenicional** opuesta por el demandado *****, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por *****, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, del tenor literal siguiente:

(SIC) "Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a (30) treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

*-Por recibido el escrito de cuenta que suscribe ***** en razón a lo que solicita se le dice que se tiene parcialmente dando cumplimiento al auto diecinueve de mayo del año en curso.*

*-Por otra parte se trae a la vista el escrito de reconvenición de ***** y se tiene al compareciente demandado en la VIA RECONVENCIONAL, JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DECLARATORIO DE PROPIEDAD (USUCAPION) en contra de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

residencia en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, es por lo que, con inserción de éste auto y los conductos debidos, líbrese atento exhorto al Juez de Primera Instancia Civil Competente y en Turno con Jurisdicción en Reynosa Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Tribunal emplace al referido codemandado en mención, concediéndole además al codemandado el término de diez días, para que produzca su contestación si a sus intereses conviene, un día más por cada 80 ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia; debiendo prevenirlo además para que señale domicilio en esta ciudad con entre calles y código postal correspondiente, para oír y recibir notificaciones, con apercibimiento, que de no hacerlo las subsecuentes aún las personales se les harán por medio de comunicación procesal, atento al acuerdo general 23/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado; para tal efecto, se le concede al Juez Exhortado plenitud de jurisdicción a efecto de que bajo su responsabilidad reciba y acuerde promociones tendientes a la diligenciación del exhorto ordenado, y se le concede el término de treinta días para su debida diligenciación. -Así mismo, y toda vez que el compareciente manifiesta desconocer el domicilio del codemandado, ***** se ordena girar oficio al Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA) de esta ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, Representante Legal de Comisión Federal de Electricidad (CFE) de esta ciudad, Representante Legal de Teléfonos de México (TELMEX) de dicha ciudad, Comandante de la Policía Estatal de la citada ciudad y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que en un término de **TRES DIAS** informen si tienen registrados en su base de datos algún domicilio del demandado y en caso de ser positivo el resultado, lo informen a éste Juzgado. - De otro lado, **no ha lugar a admitir la demanda reconventional en contra de la Sucesión a bienes de *******, por no acreditar el compareciente la representación legal que dice tener ***** sobre la Sucesión en comento.

- Así mismo, **no ha lugar a admitir la demanda reconventional en contra de la Sucesión de ******* en razón que no dio cumplimiento cabal a la

prevención contenida por auto del diecinueve de mayo del año en curso, al no mencionar quien es el Representante Legal de dicha Sucesión, y tampoco acreditar dicha circunstancia.

– -Se les tiene a los ocursores señalando el domicilio convencional que refieren para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los Licenciados

en amplios términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, autorizando el nombre de usuario ***** para examinar en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los acuerdos, promociones y documentos relacionados con el presente expediente, a través de los medios electrónicos, para presentar promociones electrónicas y recibir los acuerdos que contengan notificación personal.

-Se precisa que el presente acuerdo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

-Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 105, 108, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CONTRADEMANDADOS CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licenciada *****,”...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconforme el demandado ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **Ambos Efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **nueve (09) de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

agosto de dos mil veintidós (2022), se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- El demandado ***** ***, expresó los conceptos de agravio que cual obra a fojas de la seis (06) a la catorce (14) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante ***** , donde en síntesis aduce que le causa agravio el auto impugnado, solo en lo que respecta al desechamiento de la reconvención interpuesta en contra de las Sucesiones a Bienes de ***** y ***** en virtud de que se vulnera su derecho de petición y acceso a la justicia, pues asegura que su escrito reconvencional reúne todos los requisitos que establecen los artículos 22, 66 y 247 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que del mismo se advierte que precisa el nombre de los herederos de cada una de las sucesiones antes referidas, a quienes llama a juicio en virtud de que desconoce quién representa las sucesiones.

Aduce, que de su escrito de reconvención se advierte que se hace valer en contra de la Sucesión a Bienes de ***** y que su posible heredero es su hijo ***** que en estricto derecho, si es su único heredero, él es el representante de la sucesión, como así lo establece el artículo 2743 del Código

Civil. En relación con la sucesión a bienes de ***** también mencionó quienes eran sus herederos y precisó sus domicilios.

Destaca, que en el acuerdo del diecinueve (19) de mayo del año en curso, jamás se le pidió o se le previno para que acreditara la representación legal de ***** como representante de la sucesión de *****, o de ***** pues ahora se le pide acreditar la representación legal, lo que no pueden obligarlo, ya que desconoce si existe testamento o no, si hay denuncia del Juicio Intestamentario, si ya se inició y si se nombró algún albacea, razones por las que solicitó que se llamé a juicio o se notifique a todos los herederos y para ello señaló sus domicilios, con lo cual considera que cumplió con la prevención que se le hizo en el auto al inicio citado, además, que en el caso todos los herederos son los representantes legales, tal como lo disponen los artículos 2404 y 2707 del Código Civil, mencionando que es concubino de la extinta ***** y de acuerdo al artículo 193 de la legislación en cita, es que a la fecha continúa en posesión del inmueble que precisa en su reconvención

Menciona que en el acuerdo del diecinueve (19) de mayo del presente año, se estableció que para admitir a trámite la demanda reconvencional, se le prevenía para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dentro del termino de tres (03) días, mencionara el domicilio completo de los representantes legales de las sucesiones de ***** y ***** apercibido de que en caso de no hacerlo la reconvención planteada sería desechada.

De lo que se desprende que jamás se le pidió que acreditara la representación legal de ***** y la de la sucesión de ***** por lo que el auto impugnado que no admite la reconvención por acreditar tal cuestión, le causa agravio, pues se considera que no dio cabal cumplimiento y se desecha la reconvención, cuando en estricto apego a lo establecido por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, se obtiene que solo una vez se puede prevenir al actor que aclare, corrija o complete la demanda y en el caso de que el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, sin embargo señala que su demanda no es ninguna de las dos cosas.

Además, que es imposible que justificara la representación de tales personas, porque no es parte ni tiene interés dentro de dichos juicios, pues son sus herederos quienes deben justificar ser representantes de las sucesiones o en su defecto informar si ya fue denunciada la sucesión y quien es el albacea, por ello considera que se vulnera su derecho al debido proceso, administración de

justicia, de petición, a ser oído en juicio, igualdad de las partes, y que omite aplicar lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. Que uno de los valores fundamentales del ser humano, es el que se le administre justicia, y que el auto que combate infringe lo establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que es un adulto mayor en estado de necesidad, al que se le ha vulnerado el de ser oído y vencido en juicio, de deducir sus derechos ante un Tribunal.

Los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan **fundados**, por las razones que enseguida se precisan.

En principio, es menester destacar que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.”

“ARTÍCULO 2400.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan.”

“ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal: (...) VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la validez del testamento; VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; (...)”

“ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban: I.- Por el término natural del encargo; II.- Por muerte; III.- Por incapacidad legal declarada en forma; IV.- Por excusa que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juez califique de legítima; V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley; VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto; VII.- Por remoción; VIII.- En los demás casos que establezca la ley .”

“ARTÍCULO 2821.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.”

Atento lo anterior, podemos concluir que conforme con el contenido de los enunciados normativos invocados, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; que desde el momento en que fallece el autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, el que subsiste con el carácter de común hasta que se hace la división; y, que respecto del patrimonio común, los propios herederos sólo pueden disponer del derecho que les corresponde de la sucesión, sin embargo, no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión.

Esto quiere decir que el patrimonio que conforma la sucesión, es adquirido por los herederos desde la muerte del autor pero con la calidad de patrimonio común, mientras no se haga la división del mismo, luego, el derecho que adquieren no les permite disponer de las cosas que forman la sucesión antes de la adjudicación respectiva. Hasta ese momento, corresponde al albacea la representación legal de

la sucesión y trámite de la misma, comprendiéndose dentro de sus obligaciones destacadas, tanto la defensa de la herencia en juicio y fuera de juicio, como la representación de la sucesión en todos los procesos que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella.

Dicho de otro modo, aun cuando jurídicamente los herederos adquieren un derecho sobre la masa hereditaria desde la muerte de su autor, la adquisición de la titularidad sobre las cosas de la herencia queda sujeta al resultado de la tramitación y desahogo natural del proceso sucesorio respectivo, a fin de que se determine por la autoridad judicial el inventario oficial, la liquidación y partición de la herencia, lo que implica el correspondiente pago de las deudas, así como la adjudicación individual de los bienes y derechos remanentes en favor de los herederos. En ese orden de ideas, hasta que se liquidan las deudas conocidas que pesaban sobre patrimonio común y se declaran judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos remanentes, es el momento en el que se extingue la sucesión como patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por término natural del encargo y que opere jurídicamente la titularidad personal de cada heredero sobre las cosas que integran la porción hereditaria que le corresponde. Antes de ello, la titularidad de la herencia se tendría que reconocer en favor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la sucesión como entidad impersonal equiparable al propio autor de la sucesión.

De lo que se sigue que, al desconocer que se hubieren iniciado los juicios intestamentarios, no se sabe quienes son los albaceas o representantes legales de las sucesiones demandadas, por ello es que el apelante sólo menciona los nombres de los presuntos herederos; en consecuencia tampoco puede acreditar la personalidad de quienes son sus representantes legales; de ahí que se considere incorrecto que el Juez primigenio haya desechado la demanda reconvenzional.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que, por regla general la defensa de la sucesión corresponde al albacea -no a los herederos-, de conformidad a lo previsto por los artículos 2738 y 2762 fracción VIII del Código Civil vigente en el Estado, solamente el albacea se encuentra legitimado para promover todas las acciones en representación de la sucesión; también lo es que, en los casos como el analizado, en que no existe un proceso sucesorio o se desconoce su existencia, la representación puede operar como excepción, y los herederos pueden defender un derecho de propiedad o posesión, que por el momento se encuentra indeterminado.

Al respecto se cita como apoyo, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2018666, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 221, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, y se rehúsen a hacerlo. Así, por regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus y; en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundados** los conceptos de agravios expresados por el apelante, se deberá **modificar** el auto impugnado de fecha **treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, solo para que se admita a trámite la demanda reconvenzional en contra de las Sucesiones a Bienes de ***** y ***** y se ordene el emplazamiento a los presuntos herederos, dejando intocado lo demás; el cual quedará redactado en los siguientes términos:

(SIC) *“Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a (30) treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).*

*Por recibido el escrito de cuenta que suscribe ***** en razón a lo que solicita se le dice que se tiene dando cumplimiento al auto diecinueve de mayo del año en curso.*

*Por otra parte se trae a la vista el escrito de reconvección de ***** y se tiene al compareciente demandado en la **VIA RECONVENZIONAL, JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DECLARATORIO DE PROPIEDAD (USUCAPION)** en contra de ***** , **LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** EL *******, y ***** por tanto, con las copias simples de la demanda reconvenzional y anexos debidamente requisitadas por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, córrase traslado a la parte reconvenida ***** , en su domicilio particular, emplazándola para que en un término de diez días conteste la demanda si a sus intereses conviene.*

Por lo que hace a la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, se ordena notificar al presunto heredero *********, con domicilio en ********* con las copias simples de la demanda reconvenzional y anexos debidamente requisitadas, corriéndole traslado y emplazándolo para que dentro del término de diez días conteste la demanda reconvenzional, si a sus intereses conviene. Como su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, inciso a), 4°, 5°, 6° y 8° de la **Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias, celebrado en la Ciudad de Panamá, el día treinta (30) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975)** y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con los insertos necesarios, gírese **Carta Rogatoria al Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Tamaulipas**, para que en auxilio de las labores del Juzgado se sirva remitir **Carta Rogatoria al Cónsul de México en la Ciudad del Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamericana**, a fin de que logre la localización del reconvenido y lleve a cabo la notificación personal de la reconvenición del presente juicio, haciéndose del conocimiento del reo procesal, que el término de diez días que se le conceden para contestar la demanda, se le aumenta un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia, debiendo prevenirlo además para que señale domicilio en esta ciudad con entre calles y código postal correspondiente, para oír y recibir notificaciones, con apercibimiento, que de no hacerlo las subsecuentes aún las personales se les harán por medio de comunicación procesal, atento al acuerdo general 23/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado; para tal efecto, se reiteran las facultades legales previstas en la fracción V, del numeral 92 de la legislación en comento, a fin de resolver cualquier cuestión que su suscite para ejecutar debidamente lo solicitado. En consecuencia, atento al artículo 94 fracción III, de la citada codificación, póngase a disposición de la parte interesada la referida **Carta Rogatoria**, ante la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, previa solicitud que de la misma realice a fin de que lo haga llegar a su destino, quién tendrá la obligación de devolverlo a esta Autoridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*En relación con la **SUCESIÓN A BIENES DE** ***** se ordena emplazar a los presuntos herederos ***** todos de apellidos ***** con domicilio en calle J***** de esta ciudad, debiéndose correr traslado con las copias de la demanda reconvenicional y anexos debidamente requisitadas, corriéndole traslado y emplazándolo para que dentro del término de diez días contesten la demanda reconvenicional, si a sus intereses conviene, debiendo prevenirlos además para que señalen domicilio en esta ciudad con entre calles y código postal correspondiente, para oír y recibir notificaciones, con apercibimiento, que de no hacerlo las subsecuentes aún las personales se les harán por medio de comunicación procesal, atento al acuerdo general 23/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.*

Por otro lado, en atento cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General 5/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace de su conocimiento que podrán presentar directamente ante éste juzgado el escrito de contestación o a través del Tribunal electrónico siguiendo los lineamientos establecidos en los apartados 13 y 14 del citado punto relacionados con el pre-registro electrónico de escritos fijatorios del debate, que al efecto dicen:

“13.- Para el caso de contestación de demanda, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de “Pre-registro de Contestación de demandas”. Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.

14.- En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”

Así mismo, con base en la referida normativa, se previene a la parte reconvenida para que en su escrito de contestación de demanda, proporcione a este Tribunal, su usuario o la cuenta del servicio del Tribunal Electrónico; autorizándole de oficio el acceso a la consulta del expediente electrónico, la presentación del promociones electrónicas y la recepción de notificaciones personales electrónicas; dado que durante la fase de la contingencia sanitaria, las actuaciones y notificaciones en el juicio, se verificarán a través de los medios electrónicos; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de que el codemandado, ***** , tiene su domicilio con residencia en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, es por lo que, con inserción de éste auto y los conductos debidos, líbrese atento exhorto al Juez de Primera Instancia Civil Competente y en Turno con Jurisdicción en Reynosa Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Tribunal emplace al referido codemandado en mención, concediéndole además al codemandado el término de diez días, para que produzca su contestación si a sus intereses conviene, un día más por cada 80 ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia; debiendo prevenirlo además para que señale domicilio en esta ciudad con entre calles y código postal correspondiente, para oír y recibir notificaciones, con apercibimiento, que de no hacerlo las subsecuentes aún las personales se les harán por medio de comunicación procesal, atento al acuerdo general 23/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado; para tal efecto, se le concede al Juez Exhortado plenitud de jurisdicción a efecto de que bajo su responsabilidad reciba y acuerde promociones tendientes a la diligenciación del exhorto ordenado, y se le concede el término de treinta días para su debida diligenciación.

Así mismo, y toda vez que el compareciente manifiesta desconocer el domicilio del codemandado, *****se ordena girar oficio al **Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA) de esta ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, Representante Legal de Comisión Federal**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Electricidad (CFE) de esta ciudad, Representante Legal de Teléfonos de México (TELMEX) de dicha ciudad, Comandante de la Policía Estatal de la citada ciudad y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que en un término de TRES DIAS informen si tienen registrados en su base de datos algún domicilio del demandado y en caso de ser positivo el resultado, lo informen a éste Juzgado.

Se les tiene a los ocursores señalando el domicilio convencional que refieren para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los Licenciados

en amplios términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, autorizando el nombre de usuario ***** para examinar en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los acuerdos, promociones y documentos relacionados con el presente expediente, a través de los medios electrónicos, para presentar promociones electrónicas y recibir los acuerdos que contengan notificación personal.

Se precisa que el presente acuerdo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 105, 108, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CONTRADEMANDADOS CÚMPLASE. Así lo acordó y firma..." (SIC)

CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse desechado la demanda reconvencional, de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **fundados** los agravios expresados por el apelante en contra del **auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)** dictado por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial del Estado, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, relativo al **desechamiento de la demanda reconvencional** opuesta por el demandado ***** ***** ***** , dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **modifica** el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para quedar redactado en la forma precisada en la presente sentencia.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número SETENTA Y SEIS (76), dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.